



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

Proyecto de ley
Registro Nacional de Deudores Alimentarios

Artículo 1. Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2. Las funciones del registro son:

- a) Tomar razón de las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción de deudores de alimentos que adeuden dos o más cuotas consecutivas o tres alternadas, ya se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados judicialmente;
- b) Expedir certificaciones a simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, sobre si determinada persona se encuentra inscrita en el Registro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada la solicitud. Las certificaciones serán gratuitas sólo para el deudor y acreedor alimentario y entidades públicas obligadas a su consulta por la presente ley, y consignarán los datos personales del obligado, su número de documento, tribunal interviniente e individualización de los autos.
La reglamentación establecerá el plazo de vigencia del certificado y el plazo de caducidad de la inscripción;
- c) Tomar razón de la información existente en los registros provinciales o locales de similar objeto, de acuerdo a lo que se estipule en los correspondientes convenios que se celebren en función de la presente;
- d) Efectuar las notificaciones que se determinen por la presente ley;
- e) Reglamentar su funcionamiento interno.

Artículo 3. Las inscripciones en el Registro, cuando se dieran las circunstancias previstas en el inciso a) del artículo anterior, así como las exclusiones del mismo, se harán efectivas únicamente por disposición judicial, resuelta de oficio o a pedido de parte, con anoticiamiento previo traslado al obligado en los casos de inscripción y previo traslado al alimentado, en los casos de exclusión.

Artículo 4. En forma inmediata a la inscripción o a la exclusión del Registro de un deudor alimentario, esta circunstancia será puesta en conocimiento del Banco Central de la República Argentina, el que deberá informar en el mismo modo a las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias, para que éstas se abstengan de autorizar todo tipo de operaciones financieras, crediticias o bancarias que impliquen la disponibilidad por el deudor de sumas dinerarias.

Artículo 5. Cuando la explotación de un negocio, actividad, industria, local o fondo de comercio con habilitación, concesión, permiso, licencia o autorización administrativa y se realice un trámite para su obtención o cambio de titularidad, el o los organismos intervinientes deberán requerir previamente certificación de libre deuda de cuota alimentaria del adquirente y del enajenante, al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

El cambio de titularidad sólo podrá perfeccionarse una vez cancelada la deuda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

Artículo 6. Los funcionarios públicos o notarios que autoricen o intervengan en actos de disposición o gravamen de inmuebles, de derechos o bienes registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, o en transformaciones o fusiones de éstas, deberán requerir constancia al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos respecto de los disponentes y los adquirentes. Si el disponente registrare deuda por alimentos, el acto sólo podrá perfeccionarse una vez cancelada la deuda. Si el que se encontrare registrado fuere el adquirente, el funcionario actuante deberá comunicar al tribunal la realización del acto, y éste a las partes.

Artículo 7. En todos los casos, las limitaciones impuestas por la presente ley pueden ser dejadas sin efecto, con el expreso consentimiento del acreedor prestado ante el tribunal interviniente.

Artículo 8. Quienes se inscriban como proveedores de organismos públicos, deberán acompañar la certificación emitida por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos respecto de no encontrarse incluidos en esa base de datos.

Las personas inscritas como proveedores de organismos público antes de la fecha de promulgación de esta ley, deberán presentar el certificado de no inclusión en el Registro como recaudo para participar en licitaciones, concursos o adjudicaciones.

La presentación del certificado deberá renovarse anualmente. En caso de omisión, se procederá a su exclusión como proveedor.

Artículo 9. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley, y asimismo, a suscribir convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de implementar la operatividad del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 10. La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación y dentro de dicho lazo el Poder Ejecutivo Nacional dictará su reglamentación e implementará el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 11. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional realizará una campaña de difusión con el fin de informar a la opinión pública sobre los objetivos y alcances de la presente ley.

Artículo 12. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL


SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION